

Historia de la justicia e historia política. Apuntes para un diálogo

Juan Pablo Fasano¹

I.- Introducción

La renovación historiográfica que ha tenido lugar en el campo de los estudios sobre la justicia y el derecho en América Latina y en el período independiente, aunque ligada – por una parte – a la historia crítica del derecho y – por otra – a la historia (socio) cultural, se ha vinculado menos con la historiografía política (Aguirre & Salvatore, 2001) (Palacio & Candiotti, 2007). A partir de una experiencia de investigación centrada en el estudio de la administración de justicia criminal en Buenos Aires en las décadas centrales del siglo XIX, este trabajo se propone plantear modos en que el diálogo con la historia política ha permitido enriquecer la mirada sobre la justicia. Siguiendo a Rosanvallon, quien sostiene que “referirse a lo político y no a la política es hablar del poder y de la ley, del Estado y la nación, de la igualdad y de la justicia [...] en suma, de todo aquello que constituye la *polis* más allá del campo de la competencia partidaria por el ejercicio del poder” (Rosanvallon, 2003, pág. 20), el trabajo pretende mostrar los efectos fructíferos de un diálogo con la historia de *la* política por parte de quienes estudian los avatares de la justicia, de sus instituciones y sus “usos” y sugerir, al mismo tiempo, algunas líneas para recorrer el camino inverso.

Estas las formas de imaginar y construir de la *polis* pueden observarse – en el ámbito de la justicia y el derecho- en dos planos: el de las normas y el de las prácticas. Una de las formas de plantear la relación entre ambos planos ha sido el de aquilatar la *distancia* entre uno y otro (Speckmann Guerra, 2002).² Aquí, en cambio, se preferirá retomar el viejo adagio antropológico que recomendaba registrar separadamente lo que las personas hacen y lo que dicen de lo que hacen, en la convicción de que para analizar los sentidos que la administración de justicia pone en juego se vincula con el modo en que ambos planos se relacionan, antes que con la preeminencia de uno sobre otro.

¹ UBA.

² Algunas apreciaciones críticas sobre los efectos de esa elección en esa misma obra y como planteo epistemológico véase (Barriera, 2009).

En lo que sigue, se ensaya una presentación de dos ejes de cuestiones abordadas en un trabajo sobre las transformaciones de la administración de justicia criminal en la ciudad de Buenos Aires entre las décadas de 1840 y 1870 que, creo, se han beneficiado de una lectura de la historiografía política reciente. En primer lugar, me enfoco en las transformaciones de la arquitectura institucional de la administración de justicia entre el período revolucionario y la sanción del Código Penal.³ A continuación, abordo algunas formas de interacción entre la justicia en lo criminal y correccional y las personas, enfocando las formas de acción judicial en las que se observa que son los mecanismos estatales que operan en torno a la justicia penal los que toman la iniciativa. Propongo analizar esas prácticas como instancias concretas en las que se pone en juego la definición de derechos y garantías de las personas y en las que se producen efectos de sentido sobre los vínculos sociales y políticos que caracterizan a la sociedad porteña de la segunda mitad del siglo XIX.

II.- De leyes e instituciones

Leyes e instituciones entre la Revolución y las constituciones:

La Revolución de Independencia en el Río de la Plata supuso la emergencia de una serie de cuestiones fundamentales del orden de lo político: la emergencia de nuevos conceptos y lenguajes políticos; la formación de un régimen político que diera sustento legítimo a la autoridad; la incorporación de sectores antes marginales al concierto de los escenarios del poder.⁴ Un rasgo común a esa historiografía heteróclita podría enunciarse

³ La Constitución Nacional de 1853-60 dejaba a las provincias la potestad de dictar sus propios códigos de fondo hasta tanto se dictaran los nacionales (art. 126). La provincia de Buenos Aires sancionó con fuerza de ley en 1877 el proyecto de Código Penal elaborado por Carlos Tejedor diez años antes. El Código entró en vigencia en la jurisdicción provincial el 1º de enero de 1878. Ese es el límite establecido en el trabajo. El llamado “Código Tejedor” fue sancionado como ley nacional (con algunas modificaciones) en 1887, entrando en vigencia al año siguiente. A partir de este momento, el régimen penal se unificó a nivel nacional.

⁴ La historiografía reciente sobre la revolución de independencia reconoce un antecedente importante en el trabajo de Tulio Halperin Donghi (Halperin Donghi, 1979). En los últimos años, han surgido una serie de trabajos que han abordado desde distintas ópticas, los discursos, los lenguajes y las prácticas de construcción de un nuevo régimen político (Chiaromonte, 1997) (Chiaromonte, 2007) (Goldman, 2008) (Palti, 2007) (Ternavasio, 2002) (Ternavasio, 2006). En cuanto a las formas de sociabilidad y las prácticas políticas que llevaron a la incorporación y participación de distintos sectores sociales a la actividad política cf. (Gonzalez Bernaldo, 2000) (Fradkin, 2005) (DiMeglio, 2006) (Fradkin, 2008)

como el desplazamiento de un paradigma de la *adquisición* – de los atributos de la “modernización” en distintos ámbitos: político, jurídico, social, etc., pensados como etapas de un esquema evolutivo más o menos prefigurado– a otro que hace énfasis en los procesos de *construcción* – de nuevas formas de autoridad política, de nuevos vínculos sociales, de lenguajes o instituciones que decantan una experiencia social más que realizar un imperativo de cambio.

Paralelamente, en el marco de una renovación sobre la historia de la justicia⁵, se ha argüido también que la Revolución dio pie a la emergencia de un nuevo discurso sobre la justicia y la penalidad (Salvatore & Aguirre, 1998) (Barreneche, 2001) (Caimari, 2003). Esta visión se asienta, por una parte, en el dictado – tradicionalmente reconocido⁶ – de una serie de leyes declarativas de derechos y garantías vinculadas al imaginario jurídico ilustrado⁷ y, por otra, en las transformaciones institucionales y los debates planteados en el marco de la “feliz experiencia” porteña de la década de 1820.⁸

Desde esta perspectiva renovadora en la historia de la justicia, vinculada a las tradiciones de la historia social y cultural y en diálogo con la historia política más reciente, se ha construido una mirada que podríamos denominar *optimista* sobre la creación y consolidación de un poder judicial y la modernización no sólo de sus estructuras institucionales sino de los discursos jurídicos.

⁵ No hay lugar aquí para dar cuenta de la renovación que la historia de la justicia ha experimentado en la última década en Argentina y América Latina. Al respecto, véanse (Dalla Corte Caballero, 1998) (Aguirre & Salvatore, 2001) (Palacio & Candiotti, 2007) (Barriera D. G., 2010).

⁶ Esta lectura de las transformaciones legales e institucionales de las dos primeras décadas posteriores a la Revolución de independencia reconoce antecedentes en una historiografía institucional de inspiración liberal surgida desarrollada durante la primera mitad del siglo XX (Zorraquín Becú, 1969) (Levene, 1952) (Méndez Calzada, 1944) (Ibáñez Frocham, 1938).

⁷ Me refiero a los decretos de Seguridad Individual y de Libertad de Imprenta, dictados por la Junta entre 1810 y 1811 y las reformas introducidas en la justicia a partir de la supresión de la Audiencia de Buenos Aires y los sucesivos reglamentos (de la Junta de mayo de 1810, de Administración de Justicia en 1812; el Estatuto Provisional de 1815 y el Reglamento Provisorio de 1817) que establecieron el funcionamiento de una justicia ordinaria en manos de los alcaldes capitulares de 1° y 2° voto, un Juzgado de Alzadas de Provincia, presidido por el titular del Ejecutivo y una Cámara de Apelaciones. Para una mirada reciente sobre estos instrumentos normativos, (Barreneche, 2001)

⁸ La reforma judicial introducida tras la supresión de los Cabildos en 1821 estableció, en la provincia de Buenos Aires, dos instancias judiciales novedosas, bajo la superintendencia última de la Cámara de Apelaciones: una Justicia de Paz lega, con competencia en pleitos menores en materia civil y en la instrucción de sumarios criminales (en la campaña); una justicia letrada de Primera Instancia en materia Civil y Criminal (inicialmente en la ciudad y la campaña, aunque los juzgados de competencia rural fueron suprimidos en 1825). Adicionalmente, se dividieron las causas de baja justicia y policía – que antiguamente ejercían los Alcaldes de la Hermandad en el área rural y los Alcaldes de Barrio en la ciudad – creándose un Departamento de Policía y Comisarías de ciudad y campaña (aunque estas últimas pasarían, a lo largo de las décadas de 1820 y 1830, a anexarse al oficio de Juez de Paz). Al respecto, también existe una historiografía tradicional que miró con optimismo las innovaciones de esa década (Díaz, 1959) (Ibáñez Frocham, 1938). Para miradas más recientes (Candiotti, 2009) (Barral & Fradkin, 2005) (Fradkin, 2007) (Gelman, 2000) (Garavaglia, 1999).

La historiografía de raigambre propiamente jurídica⁹, no obstante, ha marcado señales de alerta frente a este optimismo en relación tanto con la vigencia de ordenamientos normativos propios del Antiguo Régimen como con la de los marcos interpretativos y los lenguajes jurídicos en uso en la administración de justicia. Se ha sostenido que, en ausencia de un auténtico proceso de “codificación” y construcción del “absolutismo jurídico” y en la pervivencia de oficios judiciales centrados más en los caracteres éticos de la persona del juez que en su idoneidad y en la profesionalización de la función judicial, la evaluación de las transformaciones atravesadas por la administración de justicia desde las décadas revolucionarias debería ser algo más pesimista.¹⁰

La justicia bajo el rosismo:

En relación con las décadas posteriores a la revolución, la historiografía política ha revisado también el diagnóstico – vigente hasta hace poco menos de veinte años – que asignaba al período rosista el carácter de regresión al Antiguo Régimen y de negación de plano de las libertades republicanas y del orden legal heredado de la experiencia revolucionaria (Lynch, 1986) (Gonzalez Bernaldo, 2000). En su lugar, se han acentuado los rasgos de legalidad y legitimidad de la experiencia caudillista (Chiaromonte, 1986) (Goldman N. , 1993) (Goldman & Salvatore, 1998), la vigencia de un lenguaje político republicano (Myers, 1995) y de un orden legal (Salvatore, 2010), aun sin desconocer que todo ello acompañó la construcción de un régimen político cuyas características negaban efectivamente el funcionamiento de un sistema republicano respetuoso de los derechos proclamados por el discurso revolucionario.¹¹

La historiografía sobre la justicia ha prestado menos atención a las transformaciones que sobrevinieron a las décadas de 1830 y 1840.¹² Indudablemente, la limitación del debate

⁹ No se puede analizar aquí en detalle, cf. Aguirre y Salvatore, Dalla Corte; Tau 1995, 1997, Vallejo?

¹⁰ (Tau Anzoátegui, 1977) (Tau Anzoátegui, 1977b) (Agüero, 2010) (Abásolo, 2004); mirada general compartida por historiadores constitucionales españoles (Clavero, 1997) (Lorente & Garriga Acosta, 2007).

¹¹ Sobre los rasgos generales del régimen rosista, en particular del período que se inicia en 1835 con el otorgamiento de la “suma del poder público” al gobernador, cf. (Halperin Donghi, 1972) (Salvatore, 1998). Un aspecto particular del funcionamiento de cómo el régimen político se atenía a la letra de la ley alterando en parte su sentido originario fue el de la formación de un régimen “unanimista” (Ternavasio, 2002).

¹² Algunos trabajos de historia jurídica abordaron especialmente la formación de un efímero Tribunal de Recursos Extraordinarios en 1838 (vinculándolo específicamente a una causa de retracto hereditario que involucraba a Tomás Anchorena, primo, socio y partidario del gobernador) (Levaggi, 1978). Dentro de los nuevos estudios, Barreneche ha analizado la organización y funcionamiento de la justicia porteña

público marca un *impasse* en la renovación jurídica e institucional de la década anterior y la concentración de la “suma del poder público” en la figura del gobernador Juan Manuel de Rosas vuelve, a primera vista, irrelevante el funcionamiento de la justicia letrada.

No obstante, una mirada atenta al ámbito judicial, revela un panorama con algunas paradojas que lo asemejan al que exhiben otras facetas de la vida institucional. Como ocurre, por ejemplo, en el ámbito legislativo, la estructura formal de la justicia se mantuvo en funcionamiento durante todo el período. Los cargos del Superior Tribunal y los correspondientes a los juzgados de Primera Instancia fueron cubiertos durante todo el período. En ellos se observa algo similar a la situación que Gelman describió respecto a los Jueces de Paz y Comisarios de Campaña (Gelman, 2000): una gran estabilidad en los cargos, panorama que contrasta con el de períodos posteriores – más dinámicos respecto a las carreras judiciales y políticas.¹³

Un repaso por las planillas de rendición de cuenta en que constan los pagos de los sueldos del personal judicial y los estipendios de los escribanos del crimen revela que los salarios nominales del personal judicial se mantuvieron constantes durante una década de importantes presiones inflacionarias.¹⁴

Esto sugiere, como en otros ámbitos de la administración rosista, un doble juego de sostenimiento de la estructura institucional formal – reconocida como condición *sine qua non* de la legitimidad republicana – y, al mismo tiempo, un vaciamiento del sentido asignado a su funcionamiento. Es decir, la justicia distó de operar como un ámbito de protección y garantía de los derechos de las personas (un objetivo esbozado en las declaraciones de derechos del período revolucionario y proclamado en los debates y la cátedras universitarias de inspiración reformista durante la década de 1820).¹⁵

hasta 1852, haciendo referencias a esas décadas (Barreneche, 2001), así como los ya citados sobre la justicia de paz.

¹³ Entre 1841 y 1852, los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal permanecieron en promedio 8 años, entre 1853 y 1856, menos de un año y de 1857 a 1873, 3 años y 9 meses. *Registro Oficial de Buenos Aires* [en adelante, *ROBA*], 1851-1877; Archivo General de la Nación [en adelante, *AGN*], Sala III, Fondo Contaduría General, Rendiciones de Cuentas – Justicia, Legs. 16-10-4 a 6 y 16-11-1; *AGN*, Sala X, Fondo Tribunal Criminal (1ª entrega) [en adelante, *TC*], Legs. B-2, B3, B4, B5, C2; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levee” [en adelante, *AHPBA*], Fondo Juzgado del Crimen [en adelante, *JdC*], Legs. 41-1-131 al 132; 41-2-135 al 154, 41-3-156 al 181, 41-4-182 al 185.

¹⁴ Al respecto, véase *AGN*, Sala III, *loc. cit.*

¹⁵ Respecto a los decretos de la Junta, cf. n. XXX. En cuanto a la prédica de juristas reformistas cf. (Tau Anzoátegui, 1977) (Tau Anzoátegui, 1977b) (Barreneche, 2001)(Caimari, 2003) (Candioti, 2009) (Fasano, 2009)

No sólo existieron condicionantes explícitos en el nombramiento de los jueces respecto de sus opiniones políticas. El otorgamiento de la Suma del Poder Público al gobernador, asimismo, puso toda decisión judicial bajo la decisión última del titular del Ejecutivo provincial. Pero aún en los casos en que las estructuras ordinarias entraron en funcionamiento, como veremos en el apartado sobre las prácticas, su funcionamiento se acercó más al de una instancia de disciplinamiento similar a la Justicia de Paz de campaña (Salvatore, 1992) (Salvatore, 2003) que a un mayor resguardo de derechos en virtud de la calidad letrada de los jueces.

Por lo demás, no existieron grandes innovaciones en el marco legal vigente e incluso ciertas decisiones marcaron una apuesta por reforzar los rasgos de continuidad del ordenamiento jurídico.¹⁶

La justicia bajo la primera experiencia constitucional porteña:

La caída del régimen rosista ha sido tradicionalmente construida como un momento de fuerte ruptura en términos políticos. Incluso la historiografía política más reciente ha remarcado los profundos cambios que se dieron en ámbitos como la vida asociativa, la participación electoral y el debate público sostenido en la actividad de las cámaras, la prensa y la movilización (Gonzalez Bernaldo, 2000) (Lettieri, 1998) (Sabato, 1998) (Wasserman, 2009).

Pero la renovación no se limitó al ámbito de las prácticas políticas, sino que la caída del gobierno de Juan Manuel de Rosas dio pie a la sanción de acuerdos interprovinciales para la sanción de una Constitución. La provincia de Buenos Aires, si bien no participó en la convención constituyente reunida en Santa Fe en 1853, tuvo un año más tarde su propia carta magna, dictada por la Sala de Representantes – que desde 1852 había recuperado su papel central en el sistema político provincial. En ella (como en la Constitución de la Confederación), se dispusieron mecanismos orientados a transformar aquellos aspectos del orden legal y político provincial que se percibían como causas inmediatas o eficientes de los abusos de poder atribuidos al rosismo.¹⁷

¹⁶ Respecto a la vigencia prácticamente inalterada del esquema penal de antiguo régimen, cf. (Levaggi, 1978). Para una discusión de los cambios introducidos en la enseñanza jurídica y la vuelta a la enseñanza de los principios fundamentales del derecho castellano-indiano, véase (Fasano, 2009), donde constan referencias bibliográficas más amplias sobre la cuestión de la formación de abogados y jueces.

¹⁷ *ROBA*, 1854, 8 de abril de 1854.

En un contexto general de acuerdos entre distintos sectores políticos de la provincia, uno de los puntos debatidos por la Sala fue precisamente la indefinición respecto a la conformación del poder judicial. En ese plano, no sólo los críticos sino aun los defensores del proyecto admitieron su parquedad respecto a la justicia, dejando entrever tácitamente la ausencia de consensos firmes a ese respecto.¹⁸

La Constitución del Estado de Buenos Aires se limitó finalmente a refrendar la existencia del Superior Tribunal de Justicia, indicar los requisitos para acceder a los oficios judiciales y establecer la forma de nombramiento de sus miembros y de los jueces de Primera Instancia – otorgando rango constitucional a disposiciones ya vigentes.

Al mismo tiempo, estableció algunos principios generales –desde la obligación de fundamentar las sentencias hasta los límites vinculados a la prisión e imputación en materia penal– que formaban parte del repertorio tradicional de las declaraciones de derechos.¹⁹

No obstante, la Constitución dejaba en manos de futuras leyes el diseño de las instancias inferiores de la administración de justicia y obviaba toda referencia a codificación y reforma de los procedimientos.

Efectivamente, fue a través de leyes que se introdujeron los cambios más significativos en la estructura judicial: en primer lugar, la división territorial en Departamentos Judiciales que abarcaban los partidos de campaña y establecían una instancia de justicia letrada en el área rural.²⁰ En 1857, se estableció un Juzgado Correccional de Policía en el ámbito de la ciudad, destinado a juzgar delitos menores siguiendo un procedimiento verbal abreviado, descongestionando así los juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y creando a la vez una instancia letrada que actuaba estrechamente sobre la policía.²¹

Asimismo, en 1853 se designaron comisiones para redactar códigos en distintas materias (civil, penal, comercial, de minería), pero éstas no avanzaron en su tarea, de

¹⁸ *Diario de Sesiones de la Sala de Representante de la Provincia de Buenos Aires*, 1854, sesiones del 2 de marzo al 8 de abril. Sobre otros debates de la Sala en torno al proyecto de Constitución, véase (Pérez Guilhou, 2004)

¹⁹ Desde la sanción de los primeros decretos de la Junta y los primeros reglamentos de la década revolucionaria, las declaraciones de derechos en los sucesivos estatutos e incluso en las fallidas constituciones de 1819 y 1826, habían adoptado fórmulas muy similares, si no idénticas.

²⁰ Ley del 23 de noviembre de 1853, *ROBA*, 1853, p. 155; Ley del 21 de octubre de 1856, *ROBA*, 1856, p. 114. Sobre la creación y funcionamiento de la justicia letrada de campaña, véase (Yangilevich, 2007).

²¹ Leyes del 20 de septiembre y del 6 de octubre de 1857, *ROBA*, 1857, pp. 115 y 135.

manera que la administración de justicia – aún cuando incorporó el requisito de fundamentación de las sentencias – siguió rigiéndose, según la fórmula del Reglamento de 1817, por la “forma, orden y método” del derecho indiano. Consecuentemente, en las sentencias dictadas durante esas primeras décadas no sólo se ha verificado la presencia recurrente de invocaciones a las leyes de Partidas y otras de Indias, sino que muchas veces la fundamentación que se ofrecía para el establecimiento de la pena eran precisamente aquellas que legitimaban uno de los aspectos más controvertidos de la judicatura tradicional: el *arbitrio judicial*, que la Constitución pretendía formalmente eliminar, pero que resultaba difícil sin una transformación del orden legal (Yangilevich, 2010).

Pese esa inercia en el ámbito de la legislación penal, es posible observar algunos cambios en el terreno de la “profesionalización” de la función judicial. Los registros contables – bastante fragmentarios para esos agitados años –, dejan ver aumentos significativos de los ingresos del personal judicial.²² Eso va en consonancia con las discusiones que ha registrado María Angélica Corva respecto de los nombramientos de jueces de distintas instancias (Corva, 2009) (Corva, 2010). No obstante, aunque el Ejecutivo dejó de tener incidencia directa en la resolución de expedientes judiciales, los golpes de timón político que la provincia experimentó a lo largo de la década de 1850 impactaron directamente sobre la estabilidad de los jueces.²³ La imagen de recambio permanente de personal judicial sugiere un contexto hostil para la puesta en práctica de reformas efectivas y duraderas en el funcionamiento de los tribunales.

Sin embargo, como hemos destacado en otra parte que, esos años vieron una novedad con respecto a las décadas anteriores, a saber, la introducción de reformas en la formación ofrecida por el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad, en particular la inauguración de una cátedra de Derecho Criminal y Mercantil (Fasano, 2009). La presencia de la Universidad local no fue un dato menor en el funcionamiento de la justicia, si atendemos al peso de sus graduados en el ámbito de la justicia letrada.²⁴

²² Sala III, Fondo Contaduría General, Rendiciones de Cuentas – Justicia, Legs. 16-10-4 a 6 y 16-11-1.

²³ promedios

²⁴ De los 31 abogados que ocuparon el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Criminal, Juez Correccional de Policía y Agente Fiscal del Crimen entre 1841 y 1877, 28 se graduaron en la Universidad de Buenos Aires (y dos de los tres restantes se habían graduado antes de su creación), cf. (Candioti M. , 1920) (Cutolo, 1963) (Cutolo, 1968/1985)

Con la integración de la provincia en la Confederación a partir de 1859 y el ascenso al poder del sector usualmente denominado “nacionalista” del viejo “Partido de la Libertad” porteño – encabezada por Mitre – a comienzos de la década de 1860, los esfuerzos realizados en el nuevo orden de cosas en materia legal y judicial parecieron desplazarse de las iniciativas en clave provincial a las iniciativas de orden nacional. Durante la década de 1860 se estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se crearon los Juzgados Nacionales de Sección como primera instancia del nuevo fuero federal y se sancionaron de leyes de fondo y de procedimiento para delitos políticos en ese orden jurisdiccional. Al mismo tiempo, se promovió la redacción y se lo logró la sanción a nivel nacional del Código de Comercio. En 1867, incluso, Carlos Tejedor presentó un proyecto de Código Penal que debió esperar diez años para su aprobación a nivel provincial y veinte en el ámbito nacional. (Zavalía, 1920) (Laplaza, 1978) (Zimmermann, 2007)

Cerrada la experiencia nacional del mitrismo, jaqueada por los efectos sobre la situación social y política interna de la Guerra del Paraguay, la consolidación del sector “autonomista” en la provincia dio nuevos bríos a la reforma institucional (Barba, 1976) (mientras que la inercia del proceso iniciado en el ámbito nacional llevaba a la aprobación del Código Civil) (Cháneton, 1968).

La justicia en vísperas de la codificación:

La experiencia autonomista de los '70 en Buenos Aires se inició con la convocatoria a una Convención Constituyente provincial. La Constitución provincial sancionada en 1873 vino a superar no sólo a la vigente desde 1854 – que había eludido la revisión nacional merced a las reformas acordadas con Buenos Aires en la Convención de 1860 – sino, en algunos puntos, los derechos y garantías consagrados en la carta de 1853-60 (Pérez Guilhou, "Pensamiento político y proyectos constitucionales (1810-1880)", 2000). Por ejemplo, en su artículo 17 introduce un elemento caro a la tradición garantista: el recurso de *habeas corpus*, ausente del articulado de la Constitución Nacional.²⁵

La Constitución provincial introduce también una reorganización integral del poder judicial provincial, creando una Suprema Corte de Justicia con jurisdicción

²⁵ ROBA, 1873, pp. 614-619.

constitucional en el ámbito provincial; densificando la presencia judicial en los departamentos de campaña donde, además de juzgados de Primera Instancia en lo Civil y en lo Criminal se crean Cámaras de Apelaciones departamentales; proponiendo la introducción del juicio por jurados – aunque ofreciendo también los mecanismos para eludir su establecimiento –; y, quizás una de las innovaciones más significativas y que obliga a revisar la historia judicial de la provincia: estableciendo la incompatibilidad entre el oficio judicial y el ejercicio de otros cargos públicos.²⁶ Esta disposición será rápidamente reglamentada por una ley y puesta en práctica durante la reorganización del poder judicial que sobreviene a la sanción de la Constitución (el nuevo poder judicial se termina de constituir íntegramente a comienzos de 1875).²⁷

Asimismo, en 1875 se dio inicio a la construcción de la nueva Penitenciaría de la provincia y de nuevas cárceles en los departamentos judiciales del interior provincial, una medida que confluyó con la renovación del repertorio penal introducida por el Código Tejedor que, sancionado en 1877, entró en vigencia en el ámbito provincial al año siguiente, coincidiendo con la inauguración de la nueva “institución-faro” del sistema punitivo (Caimari, 2003).

Este torbellino reformador en el ámbito judicial venía a concretar proyectos enunciados desde algunos sectores políticos hacía cinco o seis décadas: como el establecimiento de un régimen explícito de división de poderes o la transformación distintos aspectos del orden legal e institucional que regía la justicia criminal (Seghesso de López Aragón, 2000). Sería difícil comprender estos cambios desde una historia puramente “interna” del derecho o la justicia, ignorando hasta qué punto la transformación de los esquemas legales y penales se da en el marco de un proceso político particular que impacta inmediatamente sobre aquella – sin desconocer que ambos se articulan con incipientes pero decisivos cambios económicos y sociales.

La atención a los nuevos enfoques que ofrece la historiografía política – desde las nuevas temporalidades que ofrece la historia conceptual hasta una mirada más atenta a las prácticas institucionales y el abordaje *constructivista* de los procesos de cambio político – han contribuido a repensar algunos aspectos de la administración de justicia, es posible que el proceso inverso contribuya a repensar algunos problemas tradicionales

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *ROBA*, 1874, 436-438 y 1875, pp. 12-13.

de la historia política, como la construcción de la división de poderes o la efectividad y la temporalidad de los procesos de cambio político e institucional.

II – Entre las normas y las prácticas

La atención a las instituciones judiciales y sus correlatos normativos resulta, no obstante, deficitaria a la hora de dar cuenta de distintas dimensiones de la *experiencia* de la administración de justicia. Una mirada más atenta a la *praxis* judicial permite – como ha ocurrido en el ámbito de la política – revisar también los sentidos construidos por distintos actores sociales sobre los procesos de cambio político e institucional. En esta sección intentaremos una aproximación a vuelo de pájaro sobre algunos rasgos de aquella experiencia, desde la óptica del sistema judicial (excluyendo en esta oportunidad la óptica de sus “usuarios”).

Un enfoque –que resulta hoy cada vez menos frecuente– oponía leyes virtuosas a prácticas enviciadas, o bien, leyes viciadas de inadecuación a prácticas que conservaban el germen de la autenticidad del espíritu social.²⁸ La historia crítica del derecho y la historia social y cultural de la justicia han tendido a desplazar ambos ejes de conflicto u oposición entre normas y prácticas. Una, criticando las pretendidas virtudes de leyes interpretadas fuera de su contexto de producción y circulación y la otra, iluminando las formas de apropiación, uso y transformación de órdenes normativos y prácticas habituales en el terreno mismo de la actividad judicial.

Las prácticas judiciales miradas “desde arriba”

Hasta la sanción de los primeros códigos procesales en la Argentina (en la última década del siglo XIX), las normas procesales continuaron remitiendo a la tradición del *ius commune*, es decir, a la interpretación posterior al siglo XIII de la tradición jurídica romana; una interpretación que – a lo largo de los siglos XVII al XIX fue tiñéndose cada vez más de elementos vernáculos en distintos países europeos (Hespanha, 2002).

La tradición romano-civil atribuía a los procedimientos ordinarios un carácter acusatorio, es decir, daba a la acusación particular un papel central en el inicio de los

²⁸ Sobre el primer enfoque, véase (Speckmann Guerra, 2002). Sobre el segundo, (Tau Anzoátegui, 1992)

procesos.²⁹ Ahora bien, mientras que en materia de derecho "civil" en sentido moderno –es decir, de derecho privado³⁰– esa doctrina se mantuvo, en materia penal en España y sus regiones de influencia tendió a consolidarse la vigencia de procedimientos "extraordinarios" de origen inquisitorial, consistentes en la actuación judicial *de oficio* a instancias de denuncias sin constitución de parte o de delación anónima, mediante actuaciones secretas y con mínimos resquicios para el ejercicio de la defensa en la fase de instrucción.³¹ El peso asignable a esa herencia continúa siendo hasta hoy objeto de disputa, en el marco de debates sobre las ventajas y desventajas de la adopción de sistemas acusatorios, la incidencia de la autonomía policial o la autonomía del ministerio público, la oralidad de los procesos, las ventajas de juicio por jurados, etc.³²

Un acercamiento al archivo de causas judiciales a partir de algunos parámetros generales (como la información de las carátulas, las formas de inicio de los mismos y la extensión de los expedientes) y una lectura más en profundidad a partir de esos parámetros nos permitirá caracterizar la forma que adquirieron los expedientes, es decir, los documentos que dan cuenta de las prácticas judiciales.

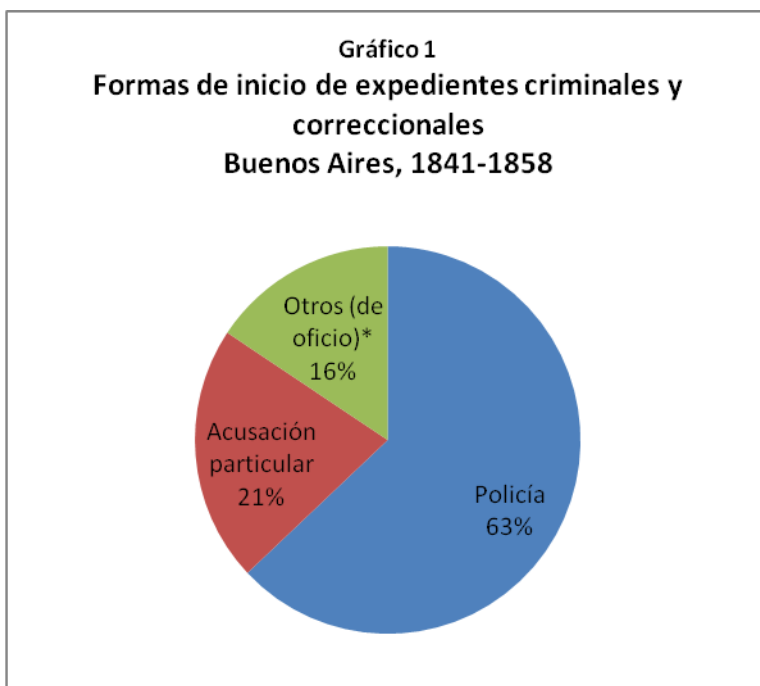
²⁹ Desde los sistemas procesales contemporáneos, es usual distinguir categóricamente entre sistemas de derecho civil y de *common law* (siendo uno de los rasgos de diferenciación la distinción entre sistemas de persecución acusatorios o inquisitivos). Inclusive se ha construido una mirada historiográfica que tiende a diferenciarlos como tradicional radicalmente divergentes (Merryman, 2008). La divergencia entre ambas tradiciones parece dada, más que por la proximidad o lejanía a la tradición romana –acusatoria– que por la influencia del procedimiento extraordinario desarrollado por la Inquisición sobre los procedimientos penales ordinarios (Berman, 2001) (Hespanha, 2002) (Foucault, 1996).

³⁰ A lo largo de los siglos XVIII y XIX, esta acepción del derecho "civil" tendió a consolidarse sobre un uso más arcaico que llamaba derecho "civil" o "real" para referir al ámbito jurisdiccional de la monarquía como poder "temporal", en oposición al derecho natural y al derecho eclesiástico.

³¹ Pese a que, como se verá, el procedimiento de oficio era el más común en materia criminal, en los manuales de procedimientos de carácter general producidos durante el siglo XIX en Buenos Aires se enfocan en el procedimiento acusatorio ordinario (Castro, 1834) (Estevez Saguí, 1851) aunque algunos textos de enseñanza práctica producidos a fines del siglo XVIII en uso hasta bien entrado el siglo XIX describen más extensamente el procedimiento de oficio aún bajo la rúbrica de juicio o procedimiento "extraordinario" (Gutiérrez, 1828) (Tapia, 1831) (Tejedor, 1860) (Tejedor, Proyecto de Código Penal, 1867).

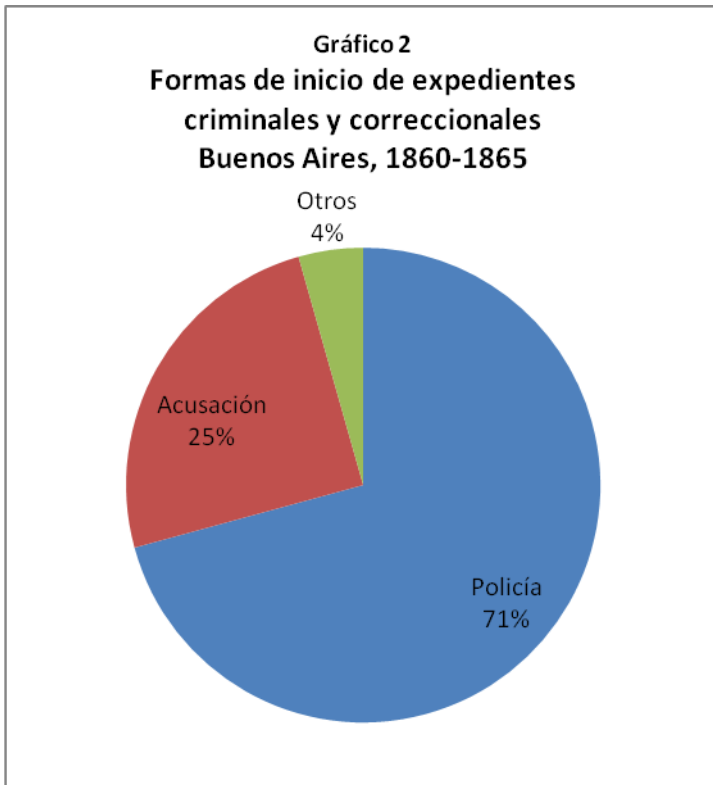
³² Algunos estudios comparativos entre sistemas de tradición civil-inquisitiva y sistemas acusatorios de *common law* han sugerido que, más que en las ventajas intrínsecas de los mecanismos institucionales de uno u otro, las diferencias estriban en la forma en que cada uno puede garantizar la protección de derechos, cf. (Garapon & Papapoulos, 2008).

Durante el siglo XIX, en la provincia de Buenos Aires, se observa que la acción de oficio es la forma más común de persecución penal, iniciada usualmente ya sea por denuncias particulares ante la policía como por intervención espontánea de ésta.³³

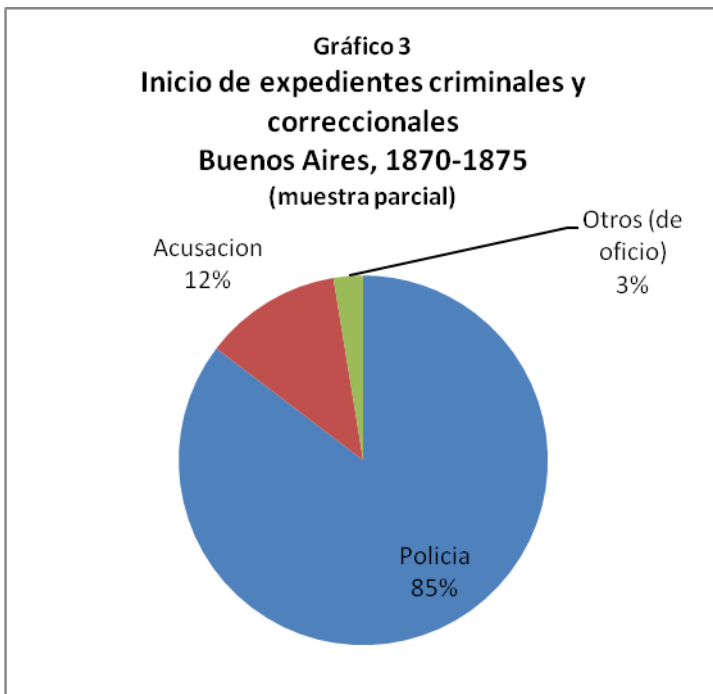


Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 31-3-163; 41-1-131 a 132 41-2-133 a 154; 41-3-156 a 181; 41-4-182 a 185

³³ El desarrollo de la institución policial, que fue absorbiendo las tareas de control social y del espacio público de las antiguas causas de “policía y baja justicia”, asignadas a los alcaldes y tenientes dependientes de la corporación capitular (Fradkin R. , 2007).



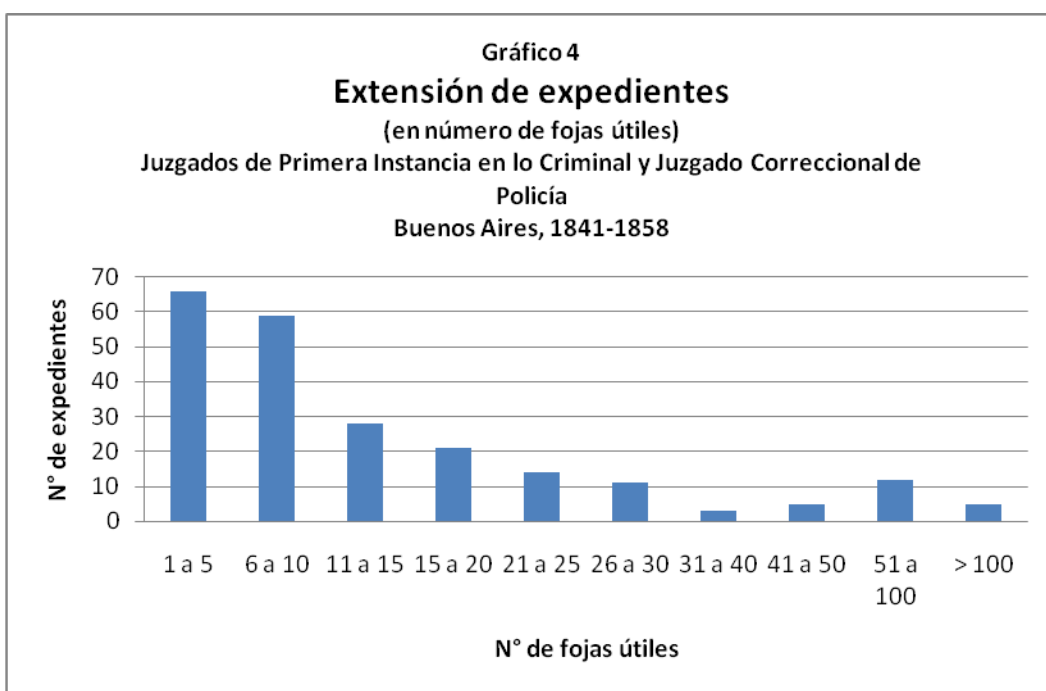
Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 38-1-241 a 244; 38-2-245 a 247; 41-1-198 a 205



Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 38-4-296; 38-4-300; AGN, Tribunal Criminal (2ª Entrega), Legs. B-5; C-9; F-2

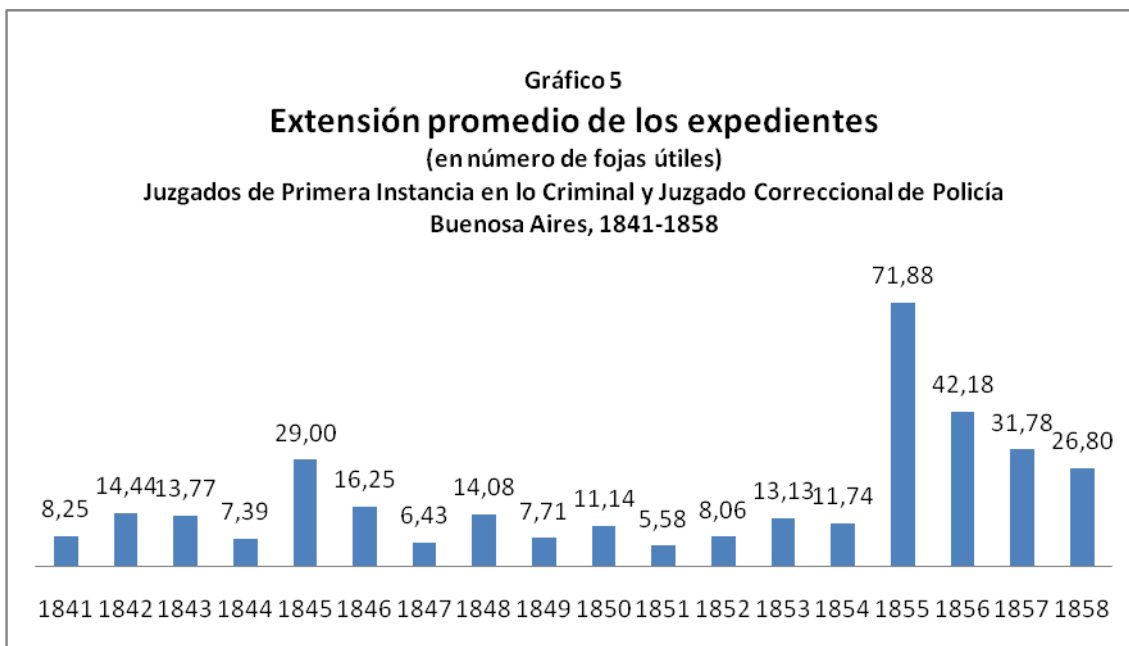
En el archivo de causas producidas por la justicia letrada de la ciudad es posible hallar infinidad de expedientes breves e inconclusos, en los que el juez toma conocimiento de la detención, quizás toma la declaración indagatoria al acusado y el expediente parece dormir largamente hasta que – en algunos de estos expedientes, no en todos – un auto termina concediendo la libertad “compurgando las sospechas” que habían motivado la detención o liberando al preso en la causa en visita de cárcel.³⁴

Los recaudos introducidos por las reformas efectivamente verificadas en las primeras décadas posteriores a la revolución (como la provisión inmediata de defensa, supresión del juramento en la confesión del reo o la necesidad de fundamentación de las sentencias) no aparecen flagrantemente violentados en los expedientes; sencillamente, no llegan a ocurrir en procesos que no prosiguen hasta la culminación del sumario.



Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 31-3-163; 41-1-131 a 132 41-2-133 a 154; 41-3-156 a 181; 41-4-182 a 185

³⁴ Por ejemplo, AHPBA-JdC, 41-3-174, Expte. 7; 41-4-185, Expte. 4.



Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 31-3-163; 41-1-131 a 132 41-2-133 a 154; 41-3-156 a 181; 41-4-182 a 185

Nota: El salto en 1855-56 se debe a la presencia de dos expedientes de cerca de 400 fs.

Ex post, la justicia actúa legitimando las intervenciones de control social de la policía, de manera no menos avasalladora de las libertades individuales que la justicia lega de campaña (Salvatore, 1992) (Salvatore, 2003), con lo que no sería descabellado proponer que el sistema judicial en su conjunto –al menos en su rama penal– está orientado primariamente al control policial y al disciplinamiento, independientemente de la calidad de los jueces.

Es decir, a diferencia de lo que ocurre en el siglo XX, período para el que se ha criticado la autonomización de la institución policial y la inflación de las atribuciones que asumió en contextos autoritarios, en el siglo XIX la propia justicia parece haber relegado su propio rol en el proceso penal. La propia acción (o inacción) judicial, tendió a legitimar la concentración de la recolección inicial de información (la "pesquisa", según los tratados tradicionales) en manos de la institución policial, tomando el juez conocimiento en la causa a partir de la prisión del reo (Tiscornia, 2007) (Tiscornia, 2004).

A diferencia de otros órdenes de la vida social y política, esta situación presenta escasas modificaciones a lo largo de la década que sigue a la caída de Rosas. Durante los años '50, se registra un ligero aumento en la extensión promedio de las causas, aunque parece

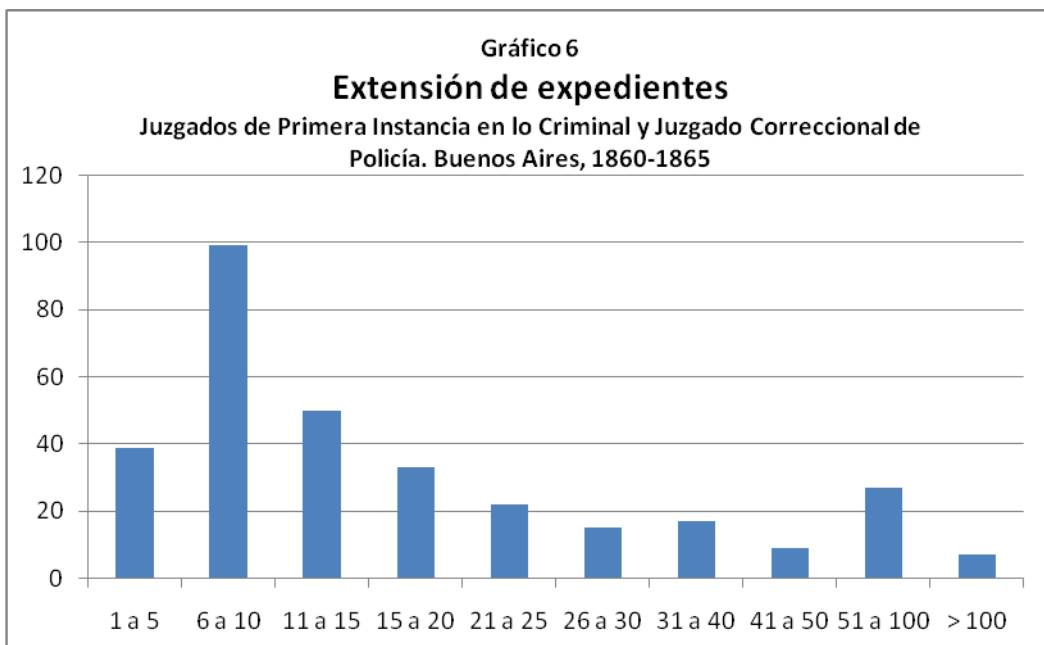
deberse a una mayor prolijidad de los funcionarios judiciales en la formación de los sumarios que a una tasa más elevada de conclusión de procesos. Hacia fines de la década se produce un desdoblamiento del fuero Criminal y se crea un Juzgado Correccional de Policía. Éste se ocupa de delitos menores, y recibió el poder de fallar en base a un procedimiento verbal abreviado, lo que da lugar a la sustanciación de juicios sumarios que culminaban en una sentencia. El nuevo juzgado funcionó físicamente en el Departamento de Policía, por lo que la indagación de los detenidos y la sustanciación de las audiencias parece haberse agilizado. Una mirada más atenta a este fuero particular permitirá revisar en qué medida esto colaboró a construir un espacio de autonomía para la acción judicial y cuál fue el grado de integración o connivencia entre los titulares del Juzgado Correccional y el personal policial pero, al menos desde un punto de vista formal, el nuevo procedimiento redujo la probabilidad de prisiones de duración incierta y la persistencia de situaciones de indefinición con respecto a las acusaciones policiales. Por otra parte, la existencia del nuevo Juzgado Correccional aumentó el tiempo disponible por los jueces de Primera Instancia para la atención de los casos más graves.

Ahora bien, sobre todo en el fuero criminal, a partir de la década de 1860 se observa una tendencia al engrosamiento de los expedientes que se explica. A partir de esa década ha sido posible comprobar que no sólo hay un mayor cuidado en la instrucción de los sumarios, sino que los juicios seguidos con toda la formalidad del rito ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, alcanzan más frecuentemente las instancias del juicio plenario, es decir, la apertura a prueba, las alegaciones y réplicas e incluso la sentencia en esa instancia y en apelación.³⁵ Esto puede atribuirse a una combinación de factores: por una parte, se observa una intervención más sistemática de abogados defensores desde fases tempranas del proceso³⁶ y, al mismo tiempo, a una mayor extensión y sofisticación de los alegatos que - a diferencia de los alegatos del defensor de pobres de las décadas de 1840 y 1850, centrados en cuestiones de hecho - presentan recurrentemente referencias a textos de doctrina penal cuya circulación ha sido acreditada por los textos de formación jurídica, entre ellos se incluyen no sólo tratados de derecho penal español sino también el *Curso de Derecho Criminal* de Carlos Tejedor o el propio proyecto de Código Penal presentado por el mismo autor en 1867. Hacia

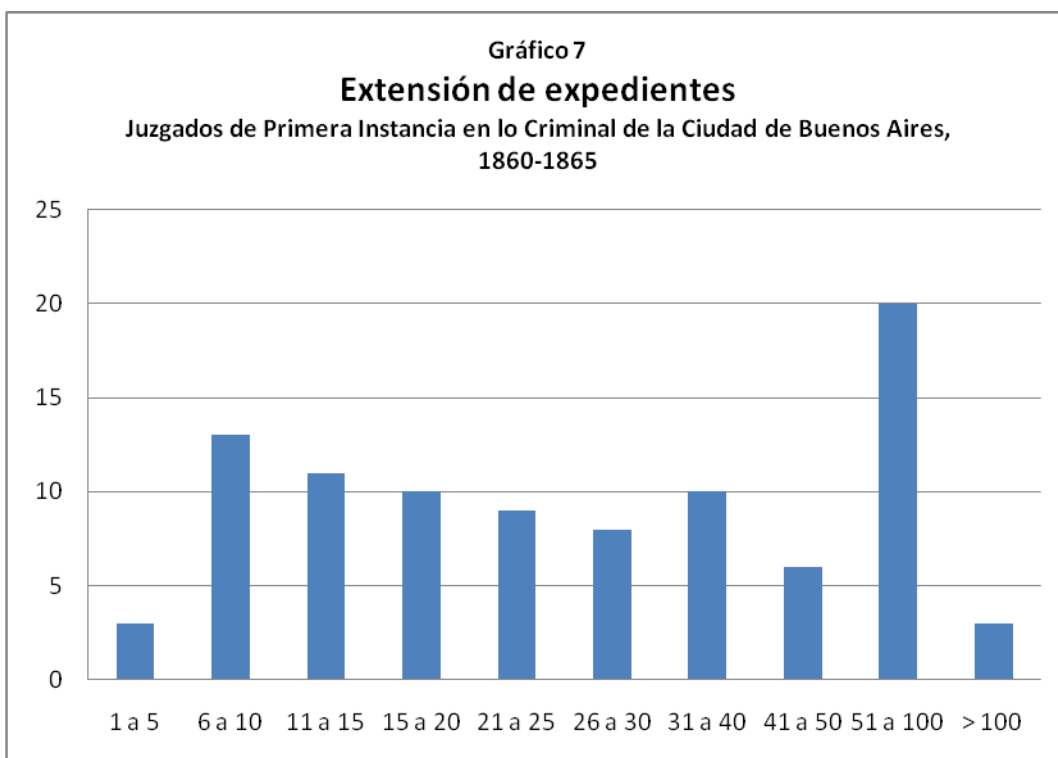
³⁵ Cf., por ejemplo, AHPBA-JdC, 41-4-98

³⁶ Cuya incidencia resta ser analizada.

finis de la década de 1870, se observa incluso la fundamentación de ciertas penas en las disposiciones del código ya sancionado pero antes de su entrada en vigencia.³⁷

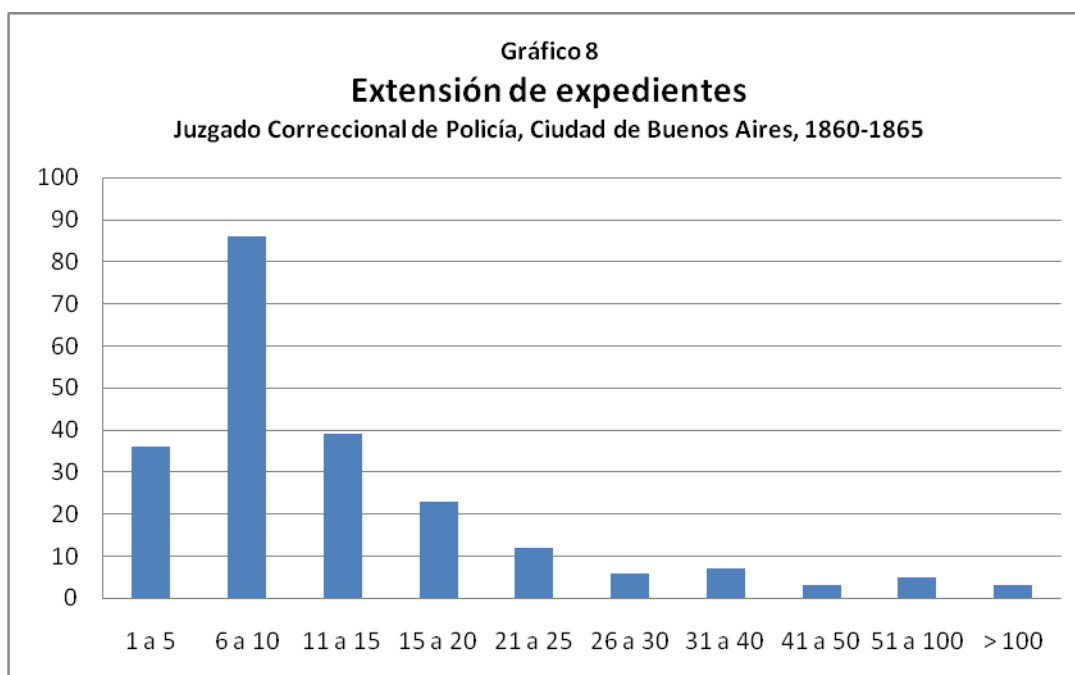


Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 38-1-241 a 244; 38-2-245 a 247; 41-1-198 a 205.



³⁷ Cf., por ejemplo, AGN – TC (2ª entrega), Leg. B-5, Expte. 3 y Leg. C9, Expte. 6.

Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 38-1-241 a 244; 38-2-245 a 247; 41-1-198 a 205.



Fuente: Elaboración propia en base a AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, Legs. 38-1-241 a 244; 38-2-245 a 247; 41-1-198 a 205

Las penas entre la tradición y el cambio:

Junto a la continuidad de las formas procesales – y debido igualmente a la sostenida vigencia de la legislación castellano-indiana en materia penal –, se observa la persistencia de un esquema de penas propio de la tradición del Antiguo Régimen. Si bien la legislación presenta una amplia casuística respecto a los tipos de sanción que corresponderían a cada delito, la costumbre y el saber legal tendieron a sistematizarlas. Así es posible hablar de un esquema centrado en las penas corporales o aflictivas que iban de la pena de muerte (para el homicidio intencional y otros delitos graves), pasando por el destierro y el presidio.³⁸ A esta escala debían sumarse las penas infamantes (como los azotes públicos o la inhabilitación) y las pecuniarias.³⁹ Desde la década de 1820, la

³⁸ Téngase presente que la prisión era una medida procesal, para asegurar la presencia de los reos a disposición de los jueces, pero que sólo fungió como medida punitiva cuando, merced al *arbitrio* judicial, se dispuso haberse “compurgado” el delito con la prisión sufrida, cf. por ejemplo, AHPBA, 41-4-198, Leg. 29, un caso en que esa fórmula aparece (tan tardíamente como en 1860) en una sentencia definitiva.

³⁹ Para una sólida presentación de las penas vigentes con anterioridad a la codificación: (Levaggi, 1978).

pena de presidio pudo conmutarse – y usualmente, lo fue – por la servicio de las armas en un regimiento de línea o en una guarnición de frontera. Esa medida, acaso la única reforma penal legal de peso, se dio en el marco de guerras civiles y avance de la sociedad hispano-criolla sobre el territorio pampeano que la historiografía ha estudiado ampliamente para la primera mitad del siglo XIX. Por idénticos motivos, una penalidad centrada en la condena al servicio militar continuó resultando funcional hasta mediados de la década de 1870. Por entonces, comienzan a hacerse más frecuentes sentencias arbitrales que destinana a los condenados por delitos leves a prestar servicio forzado en la cárcel pública o en la policía.⁴⁰

El *arbitrio judicial* en el dictado de condenas continuó, en ese contexto, cumpliendo un papel fundamental. En un contexto de más estricta observancia de las normas procesales de inspiración republicana (como la que imponía la obligación de fundamentar las sentencias), puede verse recurrentemente el recurso a las leyes de la Séptima Partida que autorizaban al juez a morigerar o agravar las penas a su juicio (sin parámetros explícitos) en virtud de consideraciones como la salud o la edad del acusado, las perspectivas de reforma – apreciadas subjetivamente por el magistrado –, etc.

Trabajos recientes han mostrado que las referencia a disposiciones y principios recogidos de las leyes castellanas y de Indias continuaron siendo invocados incluso tras la codificación (Yangilevich, 2007) (Sedeillán, 2008) (Yangilevich, 2010).

Como notamos al finalizar la primera sección, hacia la década de 1870 se dan una serie de cambios de gran trascendencia en el campo de la justicia criminal: la reforma del poder judicial provincial, la construcción de la Penitenciaría, la sanción del Código. Reducir esas confluencias a un momento de madurez evolutiva propia de una historia “interna” del derecho resultaría sesgado, asociarlas a un cambio en la “mentalidad social”, resultaría quizás un tanto vago. Una lectura de esos cambios que tenga en cuenta las transformaciones políticas en distintas escalas – el ascenso del autonomismo, las disputas de la élite (aún) porteña con el poder nacional en ascenso, la coincidencia entre el agotamiento de una penalidad funcional a la política de fronteras seguida desde el nacimiento del Estado provincial y la agudización de los debates sobre la coexistencia de las sociedades indígenas y criollas en la pampa, etc.- permite comprender mejor la

⁴⁰ Cf. AHPBA-JdC, Leg. 38-4-296, Expte. 80 ó Leg. 38-4-300, Expte.; AGN-TC (2ª entrega), Leg. B-5, Expte. 4.

temporalidad de algunos cambios y sus vínculos con otros procesos sociales y culturales.

III- A modo de conclusión

A lo largo de este trabajo, hemos querido poner en juego algunos aspectos del estudio de la justicia cercanos a intereses tradicionales de la historia política: la división de poderes, las transformaciones legales e institucionales, las formas de definir nuevos horizontes de pertenencia a la comunidad política a través de los derechos...

En la historiografía de la justicia, ha tenido poderosos y estimulantes efectos el planteo hecho hace años por historiadores como A. M. Hespanha o B. Clavero sobre la necesidad de atender a los territorios aparentemente marginales de los espacio políticos para poder dar aquilatada cuenta del funcionamiento de los órdenes jurídicos y los mecanismos judiciales. Así, las colonias antes que las metrópolis, las zonas rurales antes que las ciudades, en suma, las “periferias” antes que los “centros” del poder y del saber jurídicos serían observatorios privilegiados para comprender el funcionamiento de la justicia. Este enfoque ha resultado fructífero, nos ha permitido conocer el mundo de la(s) vida(s) judicial(es) por debajo de la letra de la ley, un mundo usualmente en ebullición, cruzado por tensiones que exceden los horizontes intelectuales e institucionales que ocuparon el lugar central de la historia del derecho. Quizás para la historiografía política, acercarse a ese territorio marginal en que parece haberse convertido la justicia, no sólo como un repositorio de fuentes en las que es posible hallar las voces de actores de otro modo “mudos” en la historia, sino como una faceta de la vida política misma, de la construcción cotidiana del poder y la autoridad resulte también fructífero. Acaso sea posible, a través de esa exploración, repensar las temporalidades y engranajes de los procesos de construcción estatal, desfasar los momentos de quiebre y continuidades, más allá de las confrontaciones partidarias y los mecanismos de disputa por el poder gubernativo.

Bibliografía

- Abásolo, E. (2004). "Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield como expresiones del 'ius commune' en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la 'Cultura del Código'". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(26), [en línea, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600013&lng=es&nrm=iso, consultado junio 2011].
- Agüero, A. (2010). "Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX". *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, [en línea, disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/59352>, consultado junio de 2011].
- Aguirre, C., & Salvatore, R. D. (2001). "Writing the history of Law, Crime and Punishment in Latin America". En C. Aguirre, R. D. Salvatore, & G. M. Joseph, *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times* (págs. 1-33). Durham: Duke University Press.
- Barreneche, O. (2001). *Dentro de la ley TODO. La justicia criminal en Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata: Ediciones Al Margen.
- Barriera, D. (2009). "Saberes jurídicos, quehaceres judiciales y representaciones mentales: puntos de referencia para interpretar sus relaciones". *Avances del CESOR*, 6, 103-107.
- Barriera, D. G. (2010). "Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, [En línea], Puesto en línea el 23 mars 2010. URL : <http://nuevomundo.revues.org/59252>. Consultado el 18 jun 2011.
- Berman, H. (2001). *La formación de la tradición jurídica de occidente*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Caimari, L. (2003). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina 1880-1950*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Candioti, M. (1920). Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires en su primer centenario, 1821-1920. *Revista de la Universidad de Buenos Aires*(44), 759-581.
- Candioti, M. (2009). "Fueros, jueces y jurados: el debate público en torno a la reforma judicial rivadaviana". *Papeles de trabajo*(3), [en línea] disponible en: .
- Castro, M. A. (1834). *Prontuario de práctica forense*. Buenos Aires: Imprenta de la Independencia.
- Chiaramonte, J. C. (julio-septiembre de 1986). "Legalidad constitucional o caudillismo: el problema del orden social en el surgimiento de los Estado autónomos del

- Litoral argentino en la primera mitad del siglo XIX". *Desarrollo Económico*, 26(102), 176-196.
- Chiaramonte, J. C. (1997). *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la Nación Argentina, 1800-1846*. Buenos Aires: Ariel.
- Chiaramonte, J. C. (2007). *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Clavero, B. (1997). *'Happy constitution'. Cultura y lengua constitucional*. Madrid: Trotta.
- Corva, M. A. (2009). " 'Íntegros y competentes'. Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX". En D. G. Barrera, *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*. Murcia: Editorial de la Universidad de Murcia.
- Corva, M. A. (2010). "La Justicia y la división de poderes. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires". En D. G. Barrera, *La justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de fronteras. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX* (págs. 209-232). Rosario: ISHIR - CONICET / Red Columnaria.
- Cutolo, V. O. (1963). *Argentinos graduados en Chuquisaca*. Buenos Aires: Elche.
- Cutolo, V. O. (1968/1985). *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*. Buenos Aires: Elche.
- Dalla Corte Caballero, G. (1998). "La historia del Derecho en Argentina o la historia Jurídica como proceso". *Prohistoria. Historia, Políticas de la Historia*(3), 133-158.
- DiMeglio, G. (2006). *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de Mayo y el rosismo*. Buenos Aires: Prometeo.
- Estevez Saguí, M. (1851). *Tratado elemental de los procedimientos en el foro de Buenos Aires*. Buenos Aires.
- Fasano, J. P. (2009). "Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza del derecho en Buenos Aires, 1820-1880". *Avances del CESOR*, 6, 155-184.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Fradkin, R. (2007). *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*. Buenos Aires: Prometeo.
- Fradkin, R. O. (2005). "Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de la independencia (1815-1830)". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, [En línea], Puesto en línea el 22 février 2005. URL : <http://nuevomundo.revues.org/309>. Consultado el 18 juin 2011.

- Fradkin, R. O. (2008). *¿Y el pueblo dónde está? Contribuciones para una historia popular de la revolución de independencia en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Prometeo.
- Garapon, A., & Papapoulos, I. (2008). *Julgar nos Estados Unidos e na França. Cultura jurídica francesa e common law em uma perspectiva comparada*. Rio de Janeiro: Editora Do Advogado.
- Gelman, J. (1er Semestre de 2000). Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX. *Boletín de Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", Tercera Serie*(21), 7-31.
- Goldman, N. (. (2008). *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo.
- Goldman, N. (1er Semestre de 1993). Legalidad y legitimidad en el caudillismo. Juan Facundo Quiroga y La Rioja en el interior rioplatense (1810-1835). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", 3a Serie*, 31-58.
- Goldman, N., & Salvatore, R. (. (1998). *Caudillismos rioplatenses. Viejas miradas a un nuevo problema*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Gonzalez Bernaldo, P. (2000). *Civilidad y política en los orígenes de la Nación Argentina. Las codiabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Gutiérrez, J. M. (1828). *Práctica Criminal de España*. Madrid: F. Villalpando.
- Halperin Donghi, T. (1972). *De la Revolución de independencia a la Confederación rosista* (Vols. Historia Argentina, Vol. 3). Buenos Aires: Paidós.
- Halperin Donghi, T. (1979). *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Hespanha, A. M. (2002). *La cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.
- Ibáñez Frocham, M. (1938). *La organización judicial argentina*. Buenos Aires: La Facultad.
- Lettieri, A. (1998). *La República de la Opinión. Política y opinión pública en Buenos Aires entre 1852 y 1862*. Buenos Aires: Biblos.
- Levaggi, A. (1978). *Historia del Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Abeledo.
- Levene, R. (1952). *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires: Depalma.
- Lorente, M., & Garriga Acosta, C. (2007). *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lynch, J. (1986). *Juan Manuel de Rosas*. Buenos Aires: Hyspamérica.

- Merryman, J. (2008). *La tradición jurídica romano-canónica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Myers, J. (1995). *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- Palacio, J. M., & Candiotti, M. (2007). "Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un diálogo interdisciplinario". En J. M. Palacio, & M. (. Candiotti, *Justicia, política y derechos en América Latina* (págs. 11-25). Buenos Aires: Prometeo.
- Palti, E. J. (2007). *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Pérez Guilhou, D. (2000). "Pensamiento político y proyectos constitucionales (1810-1880)". En A. N. Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina* (Vol. 5, págs. 13-46). Buenos Aires: Planeta.
- Pérez Guilhou, D. (2004). "La Constitución de Buenos Aires de 1854: ¿Estado o provincia? *Revista de Historia del Derecho*, 159-189.
- Rosanvallon, P. (2003). *Por una historia conceptual de lo político*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Sabato, H. (1998). *La política en las calles. Entre el voto y la movilización. Buenos Aires, 1862-1880*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Salvatore, R. D. (1er semestre de 1992). "Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarización en la era de Rosas". *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera serie(5), 25-47.
- Salvatore, R. D. (1998). "La consolidación del régimen rosista (1835-1852)". En N. (. Goldman, *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Salvatore, R. D. (2003). *Wandering Paysanos. State order and subaltern experience during the Rosas' era*. Durham: Duke University Press.
- Salvatore, R. D. (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina (1829-1840)*. Buenos Aires: Gedisa.
- Salvatore, R., & Aguirre, C. (. (1998). *The birth of the penitentiary in Latin America*. Austin: University of Texas Press.
- Sedeillán, G. (2008). La penalidad de la ebriedad en el código penal y en la praxis judicial bonaerense, 1878-1888. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, [en línea, disponible en: http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3215/pr.3215.pdf, consultado junio 2011].

- Seghesso de López Aragón, M. C. (2000). "Los poderes públicos y su funcionamiento (1810-1853)". En A. N. Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina* (Vol. 5, págs. 77-104). Buenos Aires: Planeta.
- Speckmann Guerra, E. (2002). *Crimen y Castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. México: El Colegio de México/IIH-UNAM.
- Tapia, E. d. (1831). *Feberro Novísimo. O Librería de escribanos, abogados y jueces*. Madrid.
- Tau Anzoátegui, V. (1977). *Las ideas jurídicas en Argentina*. Buenos Aires: IHD/FDCS (UBA).
- Tau Anzoátegui, V. (1977b). *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas políticas*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Tau Anzoátegui, V. (1992). *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho Indiano*. Buenos Aires: INHIDE.
- Tejedor, C. (1860). *Curso de Derecho Criminal*. Buenos Aires.
- Tejedor, C. (1867). *Proyecto de Código Penal*. Buenos Aires.
- Ternavasio, M. (2002). *La revolución del voto: política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Ternavasio, M. (2006). *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata (1810-1816)*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Tiscornia, S. (2004). "Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de las 'Damas de la calle Florida' (1948-1957)". En S. (. Tiscornia, *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica* (págs. 13-62). Buenos Aires: Antropofagia / FFyL.
- Tiscornia, S. (2007). "Órdenes secretas, edictos y poder de policía. Usos y costumbres de los intermediarios en los márgenes del derecho". En J. M. Palacio, & M. (. Candiot, *Justicia, política y derechos en América Latina* (págs. 145-167). Buenos Aires: Prometeo.
- Wasserman, F. (2009). La libertad de imprenta y sus límites: prensa y poder político en el Estado de Buenos Aires durante la década de 1850. *Almanack Braziliense*(10).
- Yangilevich, M. (2007). *Crimen y justicia en la frontera (Buenos Aires, 1852-1880)*. Tandil: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Yangilevich, M. (2010). "Normas, rupturas y continuidades. La administración de justicia y los ataques contra la propiedad en la provincia de Buenos Aires (2a mitad del siglo XIX)". *Revista de Historia del Derecho*, [en línea, disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n38/n38a05.pdf>, consultado junio de 2011].
- Zorraquín Becú, R. (1969). *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires: Perrot.